



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3785/2019

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3785/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	7
c) Imprudencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	10
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El cuatro de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0314000213219, a través de la cual solicitó en la modalidad de copia certificada, que se le proporcione toda la información correspondiente a un predio ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitando copia del expediente, específicamente del padrón de beneficiarios, del programa de apoyo a vivienda, del predio de interés del particular, debidamente actualizado a la fecha de presentación de la solicitud.

II. El diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio CPIE/UT/002448/2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

- Informó que el Coordinador de Integración y Seguimiento de Demanda de Vivienda, comunicó que la petición realizada por la solicitante es información de acceso a datos personales, al hacer identificables a las personas con el inmueble de referencia, por lo que esta únicamente puede ser entregada al titular de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia.

III. El ocho de mayo, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en que el Sujeto Obligado no proporciono el padrón de beneficiarios del predio referido en su solicitud de información, señalando que dicho padrón es público al contener información de las personas que recibieron un apoyo del gobierno, el cual incluso debe de estar publicado. Finalmente, señaló que se está lucrando con las viviendas del proyecto, con un padrón que tiene al menos 16 personas ajenas al proyecto, a quienes ilegalmente las han asignado a las acciones correspondientes.

IV. El veintiséis de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El veintitrés de octubre, la parte recurrente remitió por escrito sus manifestaciones, a través de las cuales, reitero sus agravios y manifestó su voluntad de conciliar con el Sujeto Obligado, en el presente recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentada a la parte recurrente formulando alegatos, así como manifestando su voluntad de conciliar con el Sujeto Obligado en el presente recurso de revisión.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado del Sujeto Obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que el Sujeto Obligado, a diferencia de la parte recurrente, no manifestó su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determinó que no era procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio CPIE/UT/002448/2019, a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la

6

solicitud de información; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el diecinueve de septiembre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema Electrónico Infomex se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecinueve de septiembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinte de septiembre al diez de octubre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veinte de septiembre**, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

Contexto. El particular requirió toda la información correspondiente a un predio ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitando copia del expediente, específicamente del padrón de beneficiarios actualizado a la fecha de presentación de la solicitud.

El Sujeto Obligado en su respuesta, informó su imposibilidad para proporcionar la información solicitada, indicando que ésta es de acceso restringido al requerir acceso a datos personales, los cuales hacen identificables a las personas con el inmueble de referencia, por lo que esta únicamente puede ser entregada al titular de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 y 191 de la Ley de Transparencia

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, no realizó manifestación alguna respecto al presente recurso de revisión.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó señalando los siguientes agravios:

1. El Sujeto Obligado, no proporcionó el padrón de beneficiarios, cuando este es público por contener la información de las personas que recibieron un apoyo del gobierno, el cual incluso debe de estar publicado.
2. Se está lucrando con las viviendas del proyecto, con un padrón que tiene al menos 16 personas ajenas al proyecto, a quienes ilegalmente las han asignado las acciones correspondientes.

Respecto de los agravios antes descritos, es importante resaltar, que la inconformidad de la parte recurrente radicó en la falta de entrega del padrón de beneficiarios del predio de su interés, mientras que no expresó inconformidad respecto al requerimiento consistente en que se le proporcione toda la información correspondiente al predio referido en su solicitud de información, en consecuencia se determina que consintió la respuesta emitida por el Sujeto obligado respecto a este requerimiento, quedando el mismo en consecuencia, fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS**

⁴ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO”⁵.

d) Estudio de los Agravios: Respecto del **primer agravio** manifestado por el recurrente, a través del cual se inconformó esencialmente por la falta de entrega del padrón de beneficiarios actualizado del predio de su interés.

Ahora bien, del contenido de la respuesta impugnada se desprende que el Sujeto Obligado de manera equívoca, negó el acceso al Padrón de beneficiarios de interés del recurrente, bajo el argumento erróneo de que esta es información de acceso restringido al contener datos personales, y que ésta únicamente puede ser entregada al titular de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, el Padrón de beneficiarios, solicitado es información de Obligaciones de Transparencia Comunes, establecida en la fracción II, inciso r), del artículo 122 de la Ley de Transparencia.

Sección Primera

De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de

⁵ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

...

*r) **Padrón de beneficiarios** mismo que **deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y***

...

Del artículo antes citado, se observa que el padrón de beneficiarios de los programas sociales es información que el Sujeto Obligado debe de tener disponible y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Dicho Padrón deberá de contener los siguientes datos:

- El nombre del beneficiario o en su caso de la persona moral beneficiada.
- El monto del recurso
- Beneficio u apoyo otorgado a cada una de las personas beneficiarias.
- Distribución por unidad territorial.
- Y en su caso edad y sexo.

Sin embargo, el Sujeto Obligado negó el acceso al Padrón de Beneficiarios, vulnerando y restringiendo el derecho de acceso a la información del recurrente.

Máxime a que de la revisión realizada en el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado específicamente a la información prevista en el artículo 122 fracción II, se observó que este tiene publicado la información de interés del recurrente.

Inicio	Secretarías	Órganos desconcentrados	Órganos descentralizados	Órganos paraestatales y auxiliares	Órgano de Apoyo Administrativo	Links de interés
<div style="display: flex;"> <div style="flex: 1;"> <p>Instituto de Vivienda de la Ciudad de México</p> <p>Responsable de la Unidad de Transparencia</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 121 Artículo 122 Artículo 123 Artículo 143 Artículo 145 Artículo 146 Artículo 147 </div> <div style="flex: 2;"> <p>Artículo 122 +</p> <hr/> <p>Fracción II +</p> <hr/> <p>Inciso b +</p> <hr/> <p>Padrón de beneficiarios</p> <p>Fecha de creación: 15 Julio 2019 Vigencia: 30 Junio 2019 Validación: 15 Julio 2019 Autoridad que la crea o remite: Coordinación de Planeación, Información y Evaluación</p> <p>La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas</p> <p>Ejercicio 2019</p> <p>📄 Descarga: XLSX</p> <p>Fecha de creación: 15 Julio 2019 Actualización: 30 Junio 2019 Autoridad que la crea o remite: Coordinación de Planeación, Información y Evaluación</p> </div> </div>						

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

De ahí, que el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, cuando esta versaba sobre información de Obligaciones de Transparencia Comunes para los Sujetos Obligados, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información.

En consecuencia, deberá de entregar la información requerida, de manera gratuita y en la modalidad elegida por el recurrente (copia certificada), de conformidad con el artículo 224 de la Ley de Transparencia, que establece:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

“... ”

Artículo 224. En el caso de que el solicitante requiera información de obligaciones comunes y el sujeto obligado no la tenga digitalizada, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.

...” (Sic)

Por lo que es factible concluir que, con su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁶

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Por lo tanto, la respuesta emitida por el Instituto vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundado el primer agravio.**

Finalmente, se procede al análisis del **agravio segundo**, a través del cual el recurrente, realizó las siguientes manifestaciones: ***“...Están lucrando y/o especulando con las viviendas del proyecto, con un padrón que tiene al menos 16 personas ajenas al proyecto, a quienes ilegalmente las han asignado las acciones correspondientes...”(Sic)***

Este Instituto determina que **el presente agravio es inoperante**, ya que de la simple lectura realizada a estas manifestaciones, se observó que el recurrente realizó diversas afirmaciones que no van encaminadas a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, además de no guardar las mismas, relación con lo solicitado, sino que de su lectura se desprende que constituyen manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, mismas que no pueden dilucidarse a través del recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que no están contempladas en la Ley de Transparencia, en virtud de que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues el recurrente realiza presunciones respecto del actuar que a su consideración el Sujeto Obligado debió observar en la emisión de su respuesta, basada en suposiciones y razonamientos de carácter subjetivo, pretendiendo exponer actuaciones presuntamente irregulares, respecto a la incorporación de 16 personas ajenas al proyecto de apoyo de vivienda; sin embargo, el acceso a la información pública, es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo,

6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; por lo que dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia.

Sirviendo de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/48, emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**⁷

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto y ordenarle que emita una nueva en la que proporcione:

- El padrón de beneficiarios actualizado del predio referido en la solicitud de información, el cual deberá de ser entregado en la modalidad elegida por el recurrente, y sin costo alguno de acuerdo con lo previsto en el artículo 224, de la Ley de Transparencia.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007. Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infoctdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**